

# JURISPRUDENCIA

## I. SENTENCIAS COMENTADAS

### **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCION DECLARATIVA ORDINARIA Y LA ACCION EJECUTIVA EN CASO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE AUTOMOVIL**

(COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1982 DEL TRIBUNAL SUPREMO)

#### *Breve resumen de los hechos*

- El 4 de noviembre de 1975, en el término municipal de Monforte de Lemos (Lugo), al cruzar un autobús el paso a nivel de la vía férrea Palencia-La Coruña, se produjo un choque con un tren de RENFE, sufriendo diversos daños y lesiones los actores, ocupantes del autobús siniestrado.
- Como consecuencia del accidente se instruyeron diligencias preparatorias que se convirtieron en Juicio de Faltas, que finalizó por Auto de sobreseimiento libre el 16 de enero de 1976, que, recurrido por el Ministerio Fiscal, fue confirmado por Auto del Juzgado de Instrucción de 19 de febrero de 1976, que ganó firmeza el 22 del mismo mes.
- Se dictó el auto ejecutivo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor el 15 de octubre de 1976, fijándose como tope de reclamación en vía ejecutiva para uno de los actores 74.000 pesetas y 69.000 pesetas para el otro. En septiembre de 1977 los actores formularon demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Compañía aseguradora y contra RENFE.
- El Juzgado de 1.ª Instancia de Monforte de Lemos dictó Sentencia el 14 de junio de 1978 condenando a la Compañía aseguradora y absolviendo a RENFE.
- La Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia el 26 de abril de 1980, condenando a la Compañía aseguradora y a RENFE al pago de ciertas indemnizaciones.
- La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1982 desestimó el recurso de casación de RENFE.

La Sentencia del Tribunal Supremo plantea el tema de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad al amparo del artículo 1.902 del Código civil en los casos de accidente de circulación en que hayan existido actuaciones penales, y de forma paralela, la interconexión entre la citada acción de responsabilidad, que denominaremos acción ordinaria y la acción ejecutiva que nace del Auto dictado al amparo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Es sabido que de todo débito o falta nace acción civil para la repara-

ción de los daños producidos (art. 19 del Código Penal). El plazo para el ejercicio de dicha acción es de un año, a tenor del artículo 1.968-1.º del Código civil.

Los accidentes de circulación suelen dar origen a actuaciones penales, y en éstos casos, los perjudicados en el accidente pueden reservarse las acciones civiles, para su ejercicio en la vía civil, a tenor del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si no lo hacen, el juez penal, al mismo tiempo que juzga sobre la responsabilidad penal, entrará a conocer de la responsabilidad civil, señalando las correspondientes indemnizaciones.

Si el accidente de circulación está cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y la causa penal termina con una sentencia absolutoria o con el sobreseimiento, la acción penal se extingue, pero queda viva la acción civil para la exigencia de responsabilidad. En este supuesto, el Juez dictará el auto ejecutivo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, Auto que constituye título ejecutivo para que el perjudicado reclame a la (o las) Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente la cantidad que como tope máximo se fijará en dicho Auto y siempre dentro de las cuantías establecidas en el Real Decreto de 4 de julio de 1980, que modifica parcialmente el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

Junto a ello, el perjudicado en el accidente puede ejecutar su acción ex artículo 1.902 del Código Civil exigiendo responsabilidad al causante del accidente y subsidiariamente a la Compañía aseguradora, ya sea porque el importe de las lesiones exceden de los límites cubiertos por el Seguro Obligatorio, ya sea porque los daños sufridos no están cubiertos por ese Seguro, ya sea porque, simplemente, prefiere la vía del juicio declarativo ordinario a la vía del juicio ejecutivo.

Ante este supuesto de hecho, cabe plantear las siguientes preguntas:

1.º ¿En qué momento hay que empezar a contar el plazo de un año para el ejercicio de las acciones ordinarias fundadas en el artículo 1.902 del Código civil: desde la fecha de la resolución que pone fin a las actuaciones penales, desde la fecha en que se dicta el Auto ejecutivo del artículo 10, o supuesto el ejercicio de la acción ejecutiva, desde la resolución que pone término al proceso ejecutivo?

2.º ¿El ejercicio de la acción ejecutiva contra la aseguradora interrumpe la prescripción de la acción ordinaria contra el causante del accidente y su aseguradora?

3.º Supuesto el ejercicio de la acción ejecutiva por la cantidad fijada como límite en el Auto ejecutivo, ¿se puede ejercitar la acción ordinaria para reclamar daños no cubiertos por el Seguro Obligatorio antes de que finalice el proceso ejecutivo?

En el supuesto de la Sentencia que nos ocupa, el Auto, poniendo fin a las actuaciones penales, era de fecha 19 de febrero de 1976, firme el 22 de dicho mes. El Auto ejecutivo del Seguro Obligatorio se dictó el 15 de octubre de 1976 y la demanda se presentó en septiembre de 1977, es decir, más de un año después del Auto de 19 de febrero de 1976, pero menos de un año antes del Auto de 15 de octubre de 1976.

RENFE alegó la excepción de prescripción de un año debía contarse desde la fecha de finalización de las actuaciones penales, es decir, desde el 22 de febrero de 1976. Sin embargo, su recurso fue desestimado.

La Sentencia comentada realiza unas afirmaciones en el primer Considerando que merecen ser objeto de análisis: afirma el Tribunal Supremo:

«aun siendo dos las acciones que de un mismo suceso dañoso acaecido en el campo viario pueden ejercitarse, la ejecutiva contra el asegurador (Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de 21 de marzo de 1968) y la ordinaria que se apoya en la normativa de la culpa extracontractual (art. 1.902 y 1.903 del Código civil), siendo su origen y fundamento de hecho el mismo, *ello puede originar que los dos procesos se interfieran de seguirse simultáneamente, aunque por separado, al poder suscitarse en cualquiera de los mismos la cuestión de la culpa exclusiva de la víctima con la consiguiente posibilidad de decisiones contradictorias, por lo que al haber de entenderse que el ejercicio de la acción ejecutiva impide el de la ordinaria a los efectos de la iniciación del plazo de prescripción (...), es visto que la interrupción del tracto temporal de la prescripción de la acción aquiliana operó, en supuesto como el de la presente litis (...) cuando menos desde que se dictó el Auto a que se contrae la preceptiva contenida en el artículo 10 del antes meritado texto de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.»*

A la vista de ello y de la posterior desestimación del recurso de RENFE, parece deducirse que para el Tribunal Supremo:

1. El momento en que se inicia el cómputo del plazo para la prescripción de un año de la acción ordinaria es —al menos en esta sentencia— la fecha en que se dicta el auto ejecutivo.

2. No se pueden seguir simultáneamente, aunque por separado, el proceso derivado de la acción ejecutiva y el derivado de la acción ordinaria.

3. El ejercicio de la acción ejecutiva impide el de la acción ordinaria a los efectos de iniciación del cómputo del plazo de la prescripción de ésta.

Veremos a continuación como se compaginan estas afirmaciones a la luz de otras Sentencias.

#### 1. *Momento de inicio del cómputo de la prescripción para la acción ordinaria.*

Se puede afirmar que no existe un criterio unitario en la jurisprudencia a la hora de tratar este problema. Así, por ejemplo, para la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones civiles ejercitadas lo constituye el auto de sobreseimiento del proceso penal debidamente notificado, última actuación en vía penal. La misma línea parece seguir la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1979, al afirmar:

«el cómputo del plazo para el ejercicio de dicha acción (ordinaria) se inició desde el momento en que pudo ser ejercitada, esto es, desde que se dio la sanidad del actor, sin afectarle el que, en vía penal, una vez dictado el auto de sobreseimiento, se siguieran actuaciones reguladas en el procedimiento establecido en el Texto Refundido por D. de 21 de marzo de 1968 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre responsabilidades civiles hasta el límite del Seguro Obligatorio.»

El mismo criterio de finalización de las actuaciones en vía penal sustenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 31 de enero de 1976, cuando dice:

«no es necesario esperar el ejercicio de ninguna acción para exigir por los cauces procesales pertinentes el derecho derivado de la acción del artículo 1.902 del Código civil. Cuando se trata de acciones ejercitadas al amparo del artículo 1.902 o del 1.903, el tiempo de prescripción (art. 1.968 Código civil) es el de un año, que empieza a contarse (art. 1.969) desde el día en que pudieron ejercitarse, esto es, que la acción nació cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa, y en el presente caso lo pudo ejercitar tan pronto la acción penal concluyó por Sentencia firme, ya que no cabía esperar el Auto a que alude el artículo 10 del Decreto citado de 1968.»

Sin embargo, otras Sentencias siguen el criterio de que dictado el auto ejecutivo e iniciado con base en él, el proceso correspondiente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es el de la última actuación procesal en el juicio ejecutivo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1981 (R. 4419), señala:

«(...) hay que considerar errónea la apreciación contenida en la Sentencia recurrida de que el cómputo inicial del indicado plazo de un año haya de ser aquel en que se dictó, por la jurisprudencia penal auto de sobreseimiento.

(...) cabe admitir la ruptura del tracto temporal de la prescripción operada por la persistente y originaria voluntad del acreedor de ejercitar su derecho, mediante la acción que la ley le concede para la satisfacción urgente y perentoria del mismo, con la formación del título ejecutivo y subsiguiente juicio de este orden, sin que haya transcurrido el plazo de un año desde las últimas actuaciones procesales del juicio ejecutivo precedente, practicadas en 16 de diciembre de 1976 hasta el 27 de mayo de 1977 en que fue presentada la demanda rectora del juicio de que este recurso dimana.»

Y anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1979 (R. 4363) refiriéndose al cómputo del plazo de prescripción había afirmado:

«(...) sin que haya transcurrido el año desde las últimas actuaciones procesales del juicio ejecutivo precedente hasta la fecha de la demanda de pobreza, inició del ordinario.»

Y aún existe entre la jurisprudencia un tercer criterio para determinar el momento inicial del cómputo, de la prescripción, que es la fecha en que se dicta el auto ejecutivo. Así, por ejemplo, la Sentencia origen de este comentario de 13 de noviembre de 1982, y más claramente todavía la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1979 (R. 2915), para la cual:

«(...) hay que estimar errónea la apreciación del recurrente en cuanto a la fecha a partir de la cual se ha de computar el plazo de prescripción, que no ha de ser aquella en que se dictó por la jurisdicción penal el Auto de sobreseimiento, ya que, pedido por el perjudicado el Auto ejecutivo, preceptivo a tenor de las normas del artículo 10 del Texto Refundido de 21 de marzo de 1968, es de la fecha de este Auto de la que hay que partir para computar el plazo de prescripción, pues es este Auto el que facilita al interesado, interrumpiendo el plazo de prescripción por el ejercicio de su derecho —una vez perdida por el sobreseimiento la posibilidad de reclamación

en el ámbito penal—, la opción de afrontar la vía ejecutiva, o la ordinaria o compatibilizar ambas.»

2. *Posibilidad de seguir simultáneamente, aunque por separado, el proceso derivado de la acción ejecutiva y el derivado de la acción ordinaria.*

Ejercitada la acción ejecutiva contra la Compañía Aseguradora con base en el auto ejecutivo dictado, puede ocurrir que existan además daños no cubiertos por el Seguro Obligatorio, como por ejemplo, daños morales.

Para la reclamación de estos daños, el perjudicado dispone de la acción ordinaria ex art. 1.902 del Código civil. Ahora bien, para ejercitar esta acción, que normalmente se dirige contra el causante del accidente y su Compañía Aseguradora ¿hay que esperar a la finalización del proceso ejecutivo, o pueden seguirse simultáneamente ambos procesos?

La Sentencia comentada parece dar a entender que no pueden seguirse simultáneamente, aunque por separado, al poder suscitarse en cualquiera de ellos la cuestión de la culpa exclusiva de la víctima, con la consiguiente posibilidad de decisiones contradictorias.

Nosotros pensamos que dicha solución no es adecuada. Si el problema es la culpa exclusiva de la víctima y la posibilidad de decisiones contradictorias en el juicio ejecutivo y en el ordinario, ¿qué ocurrirá cuando la víctima, por hipótesis, no puede ser culpable porque es uno de los ocupantes del vehículo? Por ejemplo: se produce una colisión entre dos vehículos resultando gravemente lesionado uno de los ocupantes, que ejercita la acción ejecutiva contra las aseguradoras y la acción declarativa ordinaria reclamando daños morales contra los conductores y las aseguradoras. ¿Qué ocurre en este caso?

Creemos que ambos procesos son compatibles. En primer lugar hay que señalar que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no produce cosa juzgada respecto a la del juicio ordinario, según afirma expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1978, por lo que en el juicio ordinario promovido simultáneamente al ejecutivo no cabría la excepción de litispendencia respecto al juicio ejecutivo, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Supremo en el sentido de que «para que pueda existir la litispendencia se requiere la concurrencia de dos litigios iniciado sobre un mismo objeto entre las mismas partes, por demandas que se funden en la misma causa de pedir y tiene un carácter preventivo para evitar que pueda producirse, inadecuadamente, la cosa juzgada con la que guarda íntima relación, y por ello la contradicción no se origina cuando por la sentencia que se dicte no han de quedar definitivamente resueltas las cuestiones que son objeto del pleito. (Sentencias 28 de octubre 1959 y 10 enero 1958.)

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1978, señala:

«(...) se parte, en el razonamiento del motivo del supuesto erróneo de la incompatibilidad de la acción ejecutiva con la establecida por los artículos 1.902 y siguientes del Código civil, incompatibilidad inexistente al proclamar el artículo 4.º del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y la jurisprudencia de esta Sala *la posibilidad de ejercicio de ambas conjunta o separadamente.*»

### 3. Interrupción o no del plazo de prescripción de la acción ordinaria por el ejercicio de la acción ejecutiva.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de mayo 1980, recoge también expresamente esta idea de compatibilidad entre la acción ejecutiva y la ordinaria.

Según esta línea de pensamiento, ambos procesos podrían tramitarse simultánea, pero separadamente. Y es que, en definitiva, como señala la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de mayo de 1977, «aunque ambos procedimientos tienen por origen el mismo hecho, las acciones ejercitadas y el propósito por ellas perseguido son distintos, pues por la declarativa, apoyada en el artículo 1.902 del Código civil, se reclaman los daños materiales, mientras la ejecutiva que se ampara en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, busca la reparación de los cusados en la persona del ejecutante. Distinción que tiene evidente importancia, pues las reglas aplicables para la atribución de responsabilidad en una u otra clase de procesos tienen las diferencias suficientes para hacerlas compatibles, de tal manera que, así como en las acciones derivadas de culpa extracontractual, los criterios objetivadores son contemplados por los Tribunales con notable vigor, pero sin olvidar la raíz subjetiva de las normas que las otorgan, con el juego de posibles concurrencias de culpa, con o sin efecto compensatorio, total o parcial en caso afirmativo, la legislación especial que por el momento sólo atiende la reparación de los daños causados en las personas, mantiene criterios de objetividad cuasi plena, declarando la responsabilidad en todo caso, con la única excepción prevista en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo».

La Sentencia comentada de 13 de noviembre de 1982, parece dar a entender que el ejercicio de la acción ejecutiva interrumpe el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción ordinaria. Y más clara es aún la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1981 (R. 4419), cuando señala:

«aunque no cabe hablar de solidaridad entre las responsabilidades exigidas al asegurador obligatorio y al autor material del daño por el resto indemnizatorio no cubierto por aquél, sí cabe admitir la ruptura del tracto temporal de la prescripción, operada por la originaria y persistente voluntad del acreedor de ejercitar su derecho, mediante la acción que la ley especial le concede para la satisfacción urgente y perentoria del mismo, con la formación del título ejecutivo y subsiguiente juicio de este orden, dado que el origen y fundamento del hecho —causa petendi— es exactamente el mismo, es decir, el accidente automovilístico del que dimanen daños y perjuicios.»

Sin embargo, existen otras Sentencias para las cuales, y a nuestro juicio —con mejor criterio—, el ejercicio de la acción ejecutiva no interrumpe la prescripción de la acción ordinaria.

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 31 de enero de 1976, afirmó:

CONSIDERANDO además que no cabe alegar que la acción se había interrumpido con el ejercicio del proceso ejecutivo derivado del Auto dicho, y por ende, no se cuenta el plazo desde que la Audiencia Territorial resolvió, pues es sabido que para interrumpir es absolutamente necesario se haya ejercitado «esa» acción y no otra que con ella tenga mayor o menor analogía, según revela el posesivo utilizado por el artículo 1973 del Código civil y la Sentencia de 8 de marzo de 1975, recogiendo criterios anteriores.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1975, recogía un supuesto en el que la demanda del actor en reclamación de daños y perjuicios había sido desestimada por estimarse la prescripción de la acción. El recurrente mantenía que «sus manifestaciones constituyen una clara conducta reveladora de su intención de demandar y que produce la interrupción de la prescripción cualquier interpelación judicial». El Tribunal Supremo, desestimando el recurso, afirmó:

«Para estimar la interrupción prescriptiva de una acción determinada es absolutamente necesario se haya ejercitado dicha acción y no otras que con ella tenga mayor o menor analogía —Sentencias de 8 de julio de 1904 y 6 de noviembre de 1928—, como lo revela el posesivo utilizado por el Código civil en el artículo 1.973.

Alberto MANZANARES

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho civil  
Universidad Autónoma. Madrid